------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Daniel Rebagliati Russell y asistencia de los señores ministros Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., A. O. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.606-P-2012)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Jorge Pfleger, Daniel Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Dr. Pfleger, dijo:----------

------ I.- Los señores A. O. P., M. F. C., L. A. T. M., L. H. M. y C. G.B.- dependientes de la Policía Provincial- promueven demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Persiguen el cobro de las diferencias salariales resultantes de la aplicación del art. 147, último párrafo, de la Ley XIX N° 8 (ex Decreto Ley N° 1561); con retroactividad a cinco años desde la presentación, más los intereses que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos. A más, la regularización a futuro de los haberes mensuales que correspondan. Con costas.----------

------ En el apartado III -Hechos- aducen que actualmente perciben una remuneración inferior al porcentaje dispuesto sobre los haberes para la Policía Federal Argentina, publicada en el Boletín Oficial de la Nación.----------

------ Citan jurisprudencia y sostienen que corresponde la aplicación de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1262/09 y 883/10. Con cita de un dictamen del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social refieren que por el Decreto N°

1262/99 se reconoció que los rubros creados por el Decreto N° 2744/93 tienen vocación de remunerativos y bonificable, y que deben ser integrados en el haber mensual de los actores.----------

------ Afirman que la Policía de Chubut ha violado de manera palmaria el principio de legalidad establecido en la Ley I N° 18, desde que el Estado provincial tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, debiendo abonar los haberes de su personal conforme a las normas que él mismo sancionó.----------

------ Alegan haber impetrado reclamos administrativos, a los que la administración no les dio curso.----------
-

------ Ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal, fundan en derecho y realizan petitorio de estilo.----------
-

------ II.- Conferido el traslado de rigor, a fs. 98/110 y vta., contesta demanda la Provincia accionada. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo. Expresamente desconoce la escala salarial de la Policía Federal Argentina (fs. 100).----------

------ Luego de relatar sucintamente la pretensión de los actores, en el apartado V.- LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO - SUS FUNDAMENTOS, inc.1, "Derogación expresa de la norma citada", aduce que el mismo no puede prosperar porque la norma en que lo fundan -art. 147 de la Ley XIX N° 8- se encuentra derogada por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79 y por la Ley N° 5415, a más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial.---

------ Recuerda que el Decreto Ley N° 1561/77 (Ley XIX Nº 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 in fine, delegó sus facultades para determinar el

régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados “enganches”. Explica que encontrándose interrumpido el orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1957 también la prohibía (art. 40).--

------ Comenta que al poco tiempo el Decreto N° 1700, de fecha 28/3/79, deroga dicho régimen salarial e instituye uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluida la Policía de Chubut, al disponer: “Fíjense en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o remuneraciones adicionales que con...” (art. 1);y “El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561”(Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47). Y que luego, en su capítulo XIV, bajo el título Disposiciones Generales, señalaba: “Derógase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo” (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial que nunca debió delegarse.----------

------ Destaca que al Decreto Ley N° 1561/77 le siguieron innumerables leyes que fijaron nuevas escalas salariales a las que, a través de las sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto, lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial.----------

------ Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de los agentes, quienes no hicieron ningún tipo de reserva al respecto. Alega que en tanto nada reclamaron hasta el presente, reconocen su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretenden. Ello demuestra -continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno.----------

----- Agrega que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 5415, quedaron expresamente derogados los arts. 149 y 152 de la Ley N° 1561. Transcribe los arts. 2 a 4 de aquella normativa. Entiende que en ésta deberían fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado aunque -aclara- ello es imposible ya que ha cumplido correctamente con la liquidación de haberes.------

------ En el subtítulo V.- 2) “Aprobación de las Leyes de Presupuesto desde el año 1977 a la fecha”, apunta que la Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración (art. 135, inc. 4). Y que, en concordancia con dicho mandato, la ley II N° 76, a más de fijar las pautas de los gastos que debe contener (art. 23), dispone: “Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo” (art. 26), que “Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23 de la Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos” (art. 27) y que: “No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista” (art. 31).----------

------ Manifiesta que se advierte así la importancia institucional que reviste el mismo como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los salarios. Expresa que prueba contundente de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1561, los que no fueron derogados.----------

------ Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con los arts. 147 y 149 del referido Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto Nº 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquéllos fueron derogados -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como por ejemplo, la

Ley N° 5415.----------

----- Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 in fine del ex Decreto Ley N° 1561/77, ni mucho menos incluido el cálculo del suplemento del art. 149.----------

------ En el punto V.- 3) “De la derogación Constitucional de los artículos 147° y 149° del Decreto Ley 1561/77”, expone que como otro fundamento que avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación, si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa.----------

------ Resalta que desde el año 1977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por los actores por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, los arts. 147 y 149 han quedado plenamente abrogados.----------

------ Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5447 (fs. 104 vta.).----------

------ Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha generado derecho alguno ni tampoco obligaciones para el Estado provincial.----------

------ Comenta que la mayoría de los actores han ingresado a partir del año 2000, con las normas invocadas derogadas y en vigencia las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de sus remuneraciones. Estima que derogada la norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por los demandantes durante décadas la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e

improcedente.----------

----- Explica además que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y

que, como una variante de ésta, se encuentra la “orgánica” que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen.--

-

------ Dice que los reclamantes han ingresado mucho después del año 1983, cuando la Honorable Legislatura, las autoridades legítimamente electas y la Constitución Provincial recuperaron su vigencia y, por lo tanto, por aplicación del art. 135, inc. 4, de la Carta Magna local y del art. 69 del Decreto Ley N° 1700/79, el régimen invocado por los actores se encuentra derogado.----------

------ Expresa que las diferentes leyes que han ido fijando aumentos salariales desde el año 1977 a la fecha, constituyeron una regulación orgánica y específica en dicha materia, resultando incompatibles los arts. 147, in fine, y 149, primer párrafo, in fine, del ex Decreto Ley N° 1561/77 con la normativa vigente.----------

------ De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1561/77: una expresa, toda vez que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

-

------ Por otra parte, menciona que por aplicación del principio “lex posteriori derogat priori” resulta abiertamente expuesta la incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales. ----------

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-------

------ III.- La prueba producida es documental, informativa y pericial contable. La actora acompañó la documental con la demanda (fs. 4/70) y la que se ordenó reservar

a fs. 111 y vta.. La informativa agregada a fs. 112/124 y vta.. A fs. 148/149 y vta. obra pericia contable y, acordelado, un cuadernillo en 33 fs.. Por su parte, la Provincia accionada acompañó la documental reservada en Secretaría a fs. 111 y vta..----------

----- IV.-Conforme providencia de fs. 167, ninguna de las partes hizo uso de su derecho a alegar.----------

------ V.- El señor Procurador General emite su Dictamen a fs. 168 y vta.. Manifiesta que ya tuvo oportunidad de expedirse en otros casos análogos, en particular alude al Dictamen N° 74/13. Expresa que en ellos propició el rechazo de las demandas por considerar, resumidamente, que los artículos de las leyes que citan los actores como motivo de sus reclamos, carecen de vigencia. ----------

------ VI.- A fs. 169 y 171 se integra la Sala. A fs. 175 se practica el sorteo de la causa, y se establece el orden para la emisión de los respectivos votos. ----------

----- **VII.- ANÁLISIS**: ----------

---- a. La cuestión controvertida en autos.----------

------ Los actores pretenden el cobro de diferencias salariales que consideran devengadas a su favor, por aplicación del art. 147, segundo párrafo, de la Ley XIX N° 8. Ello, con retroactividad a los períodos no prescriptos, a más de su regularización a futuro.----------

------ Por su parte, la demandada expone que, desde el dictado del Decreto N° 1700/79, la norma invocada por los accionantes ha sido derogada. Razón por la cual niega adeudarles las sumas requeridas y argumenta que los demandantes perciben sus haberes desde hace más de tres décadas sin efectuar protesta alguna. Plantea, para el supuesto de que no se atienda a la alegada derogación expresa que opone que, conforme el art. 135 inc. 4 de la Constitución Provincial, la normativa en la que se amparan los accionantes ha sido derogada, en tanto no tuvo afectación presupuestaria.----------

-------- La controversia tiene su génesis entonces, en la puesta en marcha del Digesto Jurídico Provincial. En tanto los actores consideran que allí se encuentra contenida la norma que permite "enganchar" sus salarios con el de los dependientes de la Policía Federal, lo que es negado rotundamente por la accionada, al entender que ese modo de liquidación de haberes había sido derogado con anterioridad.------

------ Todo lo cual impone la necesidad de realizar un profundo análisis del marco jurídico aplicable a la contienda, desde que es imperioso determinar cuál es la norma legal y plenamente vigente que debe aplicarse a fin de calcular la remuneración de los reclamantes.----------

------b.- La consolidación normativa a través del Digesto Jurídico.----------

------ b.1. En un opúsculo titulado "La senda del derecho", Oliver Wendell Holmes -ex Juez la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica- definió lo que, a mi parecer, constituye la esencia de la actividad jurisdiccional: la predicción, el saber lo que los Jueces han de decidir para saber, por consecuencia, a qué atenerse. Por eso, en un párrafo de su exposición, utiliza la locución "…cuerpo de enunciados dogmáticos o predicciones sistematizadas… utilizables por aquéllos que aspiran a emplearlo como herramienta de trabajo en la formulación de nuevas profecías…" (El autor y la obra, páginas 15 a 17, Ed. Abeledo Perrot, 1975).--------

------ Y aunque referido a un sistema de derecho diferente del nuestro, podemos comprender que, aún con matices, toda norma es una predicción y toda sentencia judicial la realización de una profecía que generará, por repetición constante, otras.-

------ Es aquello que mi colega, el doctor Rebagliati Russell, sostuvo en otros precedentes de esta misma especie, cuando aludió a la certidumbre - "conocimiento seguro y claro de algo"- que es una exigencia de los procesos de acumulación de leyes en el tiempo; situación particularmente grave en latitudes en las que la hiperinflación legislativa, inconstante, espasmódica y desordenada, construye verdaderas marañas, para perplejidad de los propios operadores y las personas de a pie, en rigor los grandes damnificados.----------

------ b.2 En esos términos es que se pronuncia Daniel Altmark en “Democracias y Digesto Jurídico Argentino”, cuando refiere a que “…se manifiesta en nuestro país, como en el resto del mundo, un proceso que se ha denominado por la doctrina: de contaminación legislativa. Es decir, que los parlamentos van sancionando normas sobre normas, leyes sobre leyes, sin atención por la utilización de adecuadas técnicas en el proceso de su sanción, lo que produce, pasado el tiempo, un enorme universo normativo, superpuesto y desordenado, que implica que es dificultoso para el ciudadano, e incluso para el jurista, conocer a ciencia cierta cuáles son las normas que componen el derecho vigente en un momento histórico determinado…” (Digesto Jurídico Argentino, Suplemento Especial-
Abeledo Perrot- Junio 2014).----------

------ b.3.- En nuestra provincia, en el año 2004, por Ley V N° 98 (ex Ley N° 5199) se previó la tutela del ordenamiento y publicidad de las leyes provinciales vigentes, y se establecieron los principios y procedimientos necesarios para arribar a “un régimen de consolidación”, a través de la elaboración y aprobación de un Digesto Jurídico.----------

------ Explicaron las autoridades provinciales que ello sería un paliativo para *“combatir la inflación y la contaminación legislativa”* y todo un desafío que permitiría, a través de la sistematización legal, *“cumplir con el postulado de hacer la Ley conocible para todos los ciudadanos”*. A cuyo fin, se firmó un Convenio de asistencia técnica con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que debía “*reunir en un cuerpo legal las leyes de la Provincia del Chubut y sus decretos reglamentarios*”, para *“hacer conocer, con precisión, a todos los ciudadanos las leyes que los rigen…”*. Todo ello puede ser consultado en el Apartado “Presentación” proporcionado en la página oficial de la Honorable Legislatura de la Provincia (http://www.legischubut2.gov.ar/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=205http://www.legischubut2.gov.ar/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=205). Esto fue expuesto por el ex Ministro Dr. Royer, en los diversos pronunciamientos de la Sala ante pretensiones idénticas (in re: “Altamirano…” - SD N° 01/SCA/14, entre tantas otras), y de cuya enjundiosa tarea me valdré seguidamente.----------

------ "…El texto de la ley antes citada aclaraba que el Digesto contendría un Anexo con las Leyes Provinciales no generales, un Anexo histórico Provincial no vigente, ordenado por materias y una referencia a normas aprobadas por organismos supra provinciales de integración regional en los que la Provincia pueda ser parte.---------- ---------- Fijó y definió las *"técnicas legislativas"* que serían utilizadas para su realización en el art. 4. Tales como, la *recopilación (*c*lasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías)*, la *unificación (importa la refundición de un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie la referencia normativa correspondiente)* y la *ordenación* (*traduce la aprobación de los textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente).*----------

------ También estableció que debían identificarse y agruparse las leyes por su temática individualizando la rama o materia del Derecho a que corresponden, asignando un número romano (del I al XXV) y una *renumeración arábiga* que referirá "*al orden histórico de sanción"*. Ello implica que cada ley vigente será renumerada a partir del número 1 y así sucesivamente, con indicación expresa a la anterior numeración.----------

------ Asimismo, en el art. 13 determinó que "*con la entrada en vigencia de la ley de aprobación del Digesto Jurídico…se entenderán derogadas todas las normas que se hubieren incorporado al mismo hasta la fecha de consolidación como legislación provincial y su respectiva reglamentación"* y agrega el art. 14 que *"anualmente el Poder Ejecutivo publicará el Digesto Jurídico …con las modificaciones que se hubieren verificado en el período".*----------

------ El 2 de enero de 2009, el Boletín Oficial publicó la Ley N° 5816 -Ley V N° 120- por la cual se aprueba una nueva categoría normativa como rama XXVI LEYES PARTICULARES (art. 1).----------

------ En el artículo 2 aprobó el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut consolidando las leyes y normas promulgadas hasta el 31 de julio de 2008 de igual jerarquía y de carácter general y permanente, y sus respectivos textos ordenados

temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, los que se incluían en los Anexos A y B. Mientras que en el art. 3 declaró la *caducidad por plazo vencido, objeto o condición cumplida* de las leyes del Anexo C (art. 4) y reservó el Anexo D para "*las leyes y normas expresamente abrogadas"* (art. 5).

Además por el art. 6 se dispuso conservar un "*cuerpo histórico de consulta"* para las leyes y normas de igual jerarquía que hubiesen perdido vigencia por causales objetivas.----------

------ He destacado la ley comentada, porque si bien con anterioridad, por Ley N° 5688 (BO del 20/12/07) se realizó una consolidación de las normas hasta el 31 de diciembre de 2006, el art. 7 de esa hacía la salvedad de que las "Comisiones Permanentes" de la Legislatura debían expedirse *ratificando o rectificando* los Anexos que la integraban antes del 30 de mayo de 2008, porque la ley comenzaría a regir el 1° de julio de 2008 (art. 8). Sin embargo, estos plazos fueron modificados por la Ley N° 5749 que los amplió y fijó la última de las fechas referidas para el 2 de enero de 2009.----------

------ El 21 de septiembre de 2010, según da cuenta el Boletín Oficial de ese día, se creó, mediante Ley V N° 123, una "Comisión Especial con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico".----------

------ Con posterioridad, otras leyes fueron realizando la Consolidación a que se hizo referencia antes. Por ejemplo, la Ley V N° 133 -BO 21/9/10- lo hizo para las leyes y normas sancionadas, promulgadas y publicadas desde el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2010 y en el art. 6 contenía una "fe de erratas" de diversas normas. Para el período posterior, es decir desde el 1 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2011 la consolidación se realizó por Ley V N° 137, cuya fe de erratas realizó significativas modificaciones en leyes importantísimas como son las conocidas en su anterior numeración como la N° 1820 y la N° 3923 de Personal Docente y del Régimen de Jubilaciones, respectivamente.----------

------ En síntesis, toda la labor legislativa desplegada por el Estado Provincial tenía como misión fundamental lograr textos legales únicos, actualizados, corregidos y

libres de defectos normativos, para salvaguardar la coherencia y la economía del sistema jurídico".----------

----- b.4.- Como me he pronunciado ya en casos análogos (v.g. SD N° 11/SCA/15, "C…"), "no existe reproche alguno que hacer a quienes pensaron en el Digesto, y en quienes lo sancionaron.----------

------ Pero la tarea es continua. Porque la compilación, ordenamiento, clasificación y depuración del "corpus" es tan dinámica, como dinámico es el hecho de que las relaciones sociales exigen la sanción de otras leyes que se auparán a las ya vigentes en una situación que, salvo en hipótesis, jamás podrá cristalizarse.----------

-

------ Y si esta mirada es hacia adelante, también se generan problemas con el atrás, con el devenir legislativo, porque aquella obra de recopilación -humana- puede provocar aquello que, precisamente, los codificadores del cuerpo desean evitar: el quiebre de las predicciones legales.----------

-

------ Paradojalmente, el Digesto se convierte en una fuente de la que pueden manar conflictos, antes que en un instrumento pacificador, en los términos vistos.----------

------ Por eso es que cabe a los Jueces no corregir, en el sentido duro de la palabra, sino sentar el a qué atenerse, en los casos concretos, cuando las situaciones no deseadas suceden".----------

------ c. La solución del conflicto.----------

-

------ El precepto en que se funda la demanda, consigna un sistema de liquidación salarial, subordinado o enganchado a un haber mínimo, fijado por las autoridades nacionales a la policía federal. De su texto surge que las autoridades provinciales, para calcular el salario de los policías de la provincia, estaban obligadas a alcanzar el 88 % de los haberes que aquéllas fijasen para sus agentes, en igual jerarquía a la

del policía local.----------
-

------ Insistiré, en que el conflicto jurídico presentado a la Sala en esta oportunidad, también requiere profundizar el análisis de la tarea de recopilación que se plasmó en el Digesto Jurídico. Quienes lo elaboraron tomaron del antiguo Decreto Ley N° 1561 del año 1977, entre otros, el art. 148, segundo párrafo, e interpretando que se encontraba vigente, lo incluyeron en una "*nueva norma"* que como Ley Nº 8, se ordenó en la Rama XIX de ese cuerpo jurídico, dándole otra numeración -art. 147, segundo párrafo- pero con idéntico texto.----------
-

------ Entonces, como se entendió en los precedentes de este Tribunal respecto de esta pretensión, para determinar si alguna diferencia salarial le corresponde a los actores, es preciso discernir si está vigente el sistema de cálculo de remuneraciones establecido en dicha norma o si, por el contrario, había sido derogado.----------
-

------ A tal fin, debe indagarse en el texto del Decreto Ley N° 1561 del año 1977, publicado en el Boletín Oficial del 2 de noviembre de ese año, bajo el título "*Ley del Personal Policial Provincia del Chubut*".----------
-

------ En la Sentencia Definitiva N° 1/SCA/14 se analizó que "En ese régimen -el que proponen aplicar los actores-, las remuneraciones del personal en actividad se liquidan mediante un mecanismo complejo, que establece su art. 148, segundo párrafo (único precepto del capítulo "I-Conceptos Generales", que integra el título III Sueldos y Asignaciones). Primero se calcula "el *sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares,) compensaciones"* que determine para cada caso esa norma y las complementarias correspondientes. La suma que arroje el total de estos conceptos determina "el *HABER MENSUAL".* Éste no puede ser "*inferior al 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado o jerarquía"*.----------
-

------ Con tal sistema de liquidación se garantiza un salario mínimo para la Policía Provincial, que debe ser igual o superior a ese porcentaje de las remuneraciones que las Autoridades Nacionales previamente fijaban a sus policías. Es por eso que el salario de los policías de Chubut se encuentra "enganchado" a los haberes de la Policía Federal, pues dependerá de cuánto decida el Estado Nacional pagar a sus empleados".----------
-

------ Y continuaba: "He examinado en el ordenamiento provincial cuáles fueron los posteriores sistemas de liquidación de los salarios de la Policía Provincial y

surge de ellos una constante: el salario básico lo fijaban las Autoridades Provinciales. La normativa no exhibe que se hubiera decidido continuar utilizando el sistema de "enganche" por muchos años más.----------
----- El cambio se produjo a través del Decreto Ley Nº 1700 de 1979. Se abandonó aquella forma de liquidar los haberes enganchado a la Policía Federal que establecía el Decreto Ley Nº 1561 y se "reemplazó" por otra. Esto produce un efecto de trascendencia para la solución del caso….----------

------ Resulta ostensible el pasaje a un nuevo sistema de remuneraciones de la Policía Provincial, si el intérprete hace concordar los artículos 1, 47, 69 y el Anexo XI del Decreto Ley Nº 1700 (BO 30/5/79)".----------

------ En ese sentido, en mi voto en la SD 11/SCA/15, entre otras, interpreté que la norma que se pide aplicar por los actores se contradice con el sistema de aquellos tres artículos, "…que exhiben una radical mutación de aquél por otro diferente.----

------ Y esa contradicción, que es aparente, se resuelve con la derogación del art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley Nº 1561, mediando las razones que se brindaron en los precedentes de esta Sala en casos simétricos, a saber: ----------
-

------ el art. 1, arriba referido, alude a la intención de "fijar los sueldos básicos" mediante el sistema de planillas anexas a la norma. Reza que quedan "modificados

en la forma establecida en los correspondientes anexos".----------
-

------ El art. 47, ídem, forma parte de un capítulo X especialmente dedicado a "Remuneraciones Personal de Seguridad". Remite al Anexo XI donde figura la escala de haberes de cada jerarquía, y fija un básico para cada una, como ya anunciaba aquel art.1. Sobre el mismo aplicaron otros rubros que ninguna vinculación tienen con el objeto de esta demanda.----------
-

------ El art. 69, finalmente, deroga, de manera expresa, "toda" norma que establezca regímenes de remuneraciones.----------

------ En suma, esta norma posterior, sustrae de la legislación salarial del universo que rige, al llamado "piso mínimo" y a la relación con los haberes de la policía federal."----------
- ------ A mayor abundamiento, como acertadamente expone el Dr. Royer en el fallo que glosé antes, criterio con el cual concuerdo, "las normas posteriores al Decreto Ley N° 1700, tampoco establecieron ese sistema de enganche". Pues "En la Ley Nº 5682 se estableció el "sueldo básico" de las categorías del Agrupamiento Comando y del Agrupamiento Servicios de la Policía de Chubut de conformidad con el detalle de su Anexo I, a partir del 1 de octubre de 2007 (art.1). Cada jerarquía en ese anexo tiene asignado el sueldo básico que la Honorable Legislatura Provincial decidió para los policías de su provincia".----------

------ Lo propio aconteció en los años 2008 con la Ley 5718 (ahora Ley I Nº 355); y 2009 con la Ley I Nº 407, en los que también las autoridades provinciales legislaron sobre los salarios del personal policial de Chubut. Otras referencias normativas han quedado desarrolladas en las sentencias que he citado, a las que me remito. ---------
---

------ Como se dijo en esos precedentes, esas normas "…exhiben que se continuó con la política salarial para el sector: las autoridades provinciales fijaban el "sueldo básico" de las distintas jerarquías de la Policía Provincial. Iniciada estimo- con el sistema del Decreto Ley Nº 1700 que reemplazó al Decreto Ley Nº 1561 (dictados

ambos durante el gobierno de facto). Pues en el período democrático siguiente la Honorable Legislatura Provincial decidió aplicar otros sistemas salariales distintos al antiguo sistema de enganche. De este modo, el haber de la policía provincial no estuvo sujeto al haber de la Policía Federal que fijase el Estado Nacional en el período reclamado en la demanda. Esa es su voluntad claramente expresada en las leyes que vengo de analizar".----------

----- d.- La conclusión.----------

------ Lo expuesto me conduce a aseverar que la norma de la polémica (Decreto Ley Nº 1561 del año 1977: art. 148, segundo párrafo, ordenado como artículo 147, segundo párrafo, en la Ley XIX N° 8) no constituyó "norma nueva", sino artículos antiguos captados por el Digesto.----------

------ Y no podía ser de otro modo pues la atribución conferida en el art. 4 de la Ley Nº 5199 (BO 26/7/04) no implicó delegar la potestad de sancionar una nueva legislación; sólo formular una labor de orden, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia.----------

------ Es que, como bien se ha dicho, las normas no se sancionan sino en una unidad de sentido, de allí que deba atenderse a los vínculos que su aparición provoca con el mundo jurídico al que pertenecerá.----------
-

------ Y esta unidad de sentido la brinda el legislador quien administra las herramientas para establecer "cuál es" el sistema que rige en un determinado orden. Que es orden en tanto sistema.----------
-

------ Por ello existe inconsistencia y ha sucedido un desafortunado error en el Digesto Jurídico pues el art. 148, segundo párrafo, no debía figurar como si estuviera vigente en el Digesto Jurídico con el nuevo número (art. 147, segundo párrafo de la Ley XIX Nº 8).----------
-

------ En resumen de cuenta, la normativa en que se funda la demanda se encuentra derogada, y ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009, cuya ordenación no puede aplicarse en la especie, por lo que se decía arriba.-

------ Una inconsistencia en la tarea de ordenación normativa, no puede desestabilizar un sistema, derogando normas o restableciendo otras anteriores, y por ende jamás debe ser reivindicado como fuente generadora de derechos.----------

------ Entonces, en honor a la predictibilidad de la que hablaba al comenzar este trabajo, me mantendré en la senda que predica que para desarrollar una correcta interpretación sistemática, uno de los puntos más significativos a tener en cuenta es, sin duda, el relativo a la voluntad del legislador o del constituyente. Sin dejar de tener presente que esa voluntad se encuentra protegida por la *integralidad,* es decir, toda norma materia de análisis debe ser considerada en forma total y no parcial para conocer con exactitud la intencionalidad del normativizador en sus objetivos y fines (conf. Fallos 320:2701).----------

------ Por último, señalaré mi coincidencia con algunas ideas que se han aportado a otros actos sentenciadores. Cuando el legislador regula en forma orgánica e integral un instituto determinado del derecho, aunque sin hacer mención a las normas que de un modo singular o parcial regulaban ciertos aspectos del mismo instituto, se produce (una) derogación tácita de manera institucional. No es que las normas anteriores resulten absolutamente incompatibles con las nuevas disposiciones, sino que el legislador le ha conferido a dicho instituto una regulación integral u orgánica que traduce la pérdida de vigencia del régimen anterior. El fundamento de la derogación 'orgánica' parte del supuesto de que si el legislador creyó del caso reglar en forma armónica todo un cuerpo de disposiciones, no sería lógico suponer que haya estado en su mente hacer subsistir disposiciones que figuraban en un cuerpo legal anterior y análogo. (Conf. Eduardo Mertehikian, “Procedimiento administrativo y reclamos por responsabilidad del estado en el derecho federal argentino. Una mirada renovada bajo los alcances de la tutela administrativa efectiva”, www.revistarap.com.ar pág. 35; Id Infojus: DACF130235).----------
-

------ Y reivindicaré la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: “En el caso de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera importa seguramente dejarlas sin efecto cuando la ley crea, respecto de la cuestión de que se trata, un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua.” (Fallos 266:137). El derecho es una unidad, y, por tanto las normas deben interpretarse bajo el principio que indica que el legislador no es inconsecuente o imprevisor y, por tanto, que quebrará el sistema cuando legisla sin especificar los efectos derogatorios de una norma.----------
- Cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes.--------

------ Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo total de la pretensión de la acción incoada y del modo en que ha sido planteada. Así lo voto.---------- A la primera cuestión dijo el Dr. Rebagliati Russell:----------

------ I. El Ministro prevotante ha efectuado una pormenorizada descripción de las piezas procesales y del derecho invocado en autos como sustento de la pretensión expuesta ante la jurisdicción. Es por ello que la doy por reproducida en esta instancia, a fin de no incurrir en tediosas reiteraciones.----------
------ Ingresaré directamente al análisis del caso.----------
-

------ Varios han sido los pronunciamientos en los que esta Sala ha decidido cuestiones análogas a las planteadas en autos, circunstancia que me predispone a replicar los argumentos vertidos oportunamente en las sentencias definitivas Nros. 1 a 9, 11, 12, 14 a 19, 23 a 30/SCA/14 y 1/SCA/15, entre otras, en la convicción que ellos dan acabada respuesta a los aquí litigantes. Cabe aclarar que los mismos se circunscribirán al objeto de esta demanda (art. 147).----------
-

------ II. Dije allí que las normas jurídicas regulan con carácter obligatorio la convivencia humana, lo que sugiere la idea de un precepto establecido para orientar y dirigir la vida de los hombres en sociedad. Dicho ordenamiento tiene como

receptor la sociedad toda y su fin es el de realizar la justicia, para cuyo objetivo debe estar en concordancia con las circunstancias contemporáneas de tiempo y lugar. Debido a los cambios propios de la evolución socio-económica se generan normas que abordan nuevas temáticas y que responden a nuevas realidades sociales, o bien son modificatorias o derogatorias de similares anteriores que, en virtud de las variaciones operadas, producen a su vez nuevas reglas de juego en la materia de que se trate.----------

------ En la medida en que este proceso se realice en forma prudente y armoniosa por el legislador, las reglas de juego cambiarán en forma mínima, no viéndose afectada la predictibilidad de las consecuencias de las conductas frente a las normas. Por el contrario, un cambio acelerado, brusco y constante, con modificaciones desafortunadas, que obliguen a su vez a nuevas modificaciones, respondiendo a tiempos de cambios continuos o a emergencias institucionales, sociales o económicas, provocará un desconocimiento, una falta de certidumbre, inseguridad jurídica en definitiva.----------

------ Pues, la certeza, como derivación de lo cierto, significa el "conocimiento seguro y claro de algo". Cuando existen importantes y sucesivos procesos de cambio en el orden normativo no hay certidumbre acerca de la vigencia de numerosas normas. Tampoco cuando se hace necesaria la realización de textos ordenados debido a la larga serie de modificaciones de una misma norma en el tiempo, generándose gran cantidad de aquellas que es necesario integrar y recopilar a fin de establecer cuál es el texto vigente.----------

------ Surge entonces la necesidad de efectuar un proceso de consolidación de normas, para brindar certeza acerca de cuáles son las que están en juego, tratando de reunir en un único cuerpo legal toda la legislación de carácter general, permanente y vigente, de modo sistematizado y ordenado que reformule el orden jurídico. Ello se logra a través de un Digesto Jurídico con el que se evita que por caducidad, derogación, dictado de nuevas normas, etc. se generen redundancias, contradicciones, lagunas y dispersiones normativas; para nombrar alguno de los inconvenientes que comúnmente se producen. (Conc. Enrique Suárez - "Herramientas para lograr una verdadera dinámica republicana y una mejor calidad institucional (la importancia de la consolidación normativa y la elaboración de los

digestos jurídicos)” - MJ-DOC- 4192- AR)”.----------
-

------ III. Sobre esa base acotaré que nuestra provincia no estuvo ajena a la necesidad de sistematizar sus leyes.----------

------ Se proyectó un Digesto Jurídico al que se calificó como una herramienta para la democratización y, para su conformación, se examinaron y ordenaron las leyes provinciales vigentes desde el año 1957. Tal labor se desarrolló al amparo de las pautas establecidas en las normas que detalló el Dr. Pfleger y que, entre otras cosas, fijaron la técnica legislativa que debía utilizarse para su elaboración. Como la recopilación, unificación, u ordenación. Además indicaron claramente cuándo se empleaba y en qué consistía cada una -art. 4 Ley N° 5199 (BO 26/7/04).----------
-

------ Entendí que el devenir histórico desde la sanción del ordenamiento provincial demostró, a poco de andar, que las ventajas que prometía esa magnífica labor no se han concretado en la medida de las expectativas creadas.----------

------ En el ámbito nacional, diversas voces se alzan desestimando las bondades del Digesto Jurídico. De los continuos inconvenientes que pueden identificarse, se han ocupado reconocidos doctrinarios, como el Dr. Daniel Sabsay, por nombrar alguno de ellos.----------
----- También se ha referido al ambicioso proyecto Gregorio Badeni, quien opinó “tenemos que saber cuáles son las normas vigentes y eso requiere de un proceso dinámico. Cualquier digesto que se elabore al mes ya está desactualizado, gracias a la sanción de nuevas leyes.” (Conc. “Constitucionalistas le marcan la cancha al “histórico” Digesto Jurídico”, www.diariojudicial.com
<http://www.diariojudicial.com).----------
-

------ En nuestra provincia, la Honorable Legislatura del Chubut se ocupó de crear una Comisión Especial para “evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo”, por Ley V- N° 123. Esta norma contiene, además,

una “fe de erratas” por la cual se eliminan dos artículos del Estatuto Docente (Ley N° 1820) que, a pesar de haber estado derogados al tiempo de la sanción del Digesto, se incorporaron en este.----------

------ El tratamiento y la contundencia de los discursos expuestos por los legisladores en el diario de sesiones del día 17 de marzo del 2009 (Reunión 1160Sesión Ordinaria N° 3/2009) para justificar su dictado, me predispone a transcribir algunos en sus partes pertinentes.----------

------ El Diputado Karamarko, indicó que el proyecto era acompañado por la totalidad de los miembros presentes en la Cámara y “tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…” (la negrita se agrega). Luego explicó, en relación a la fe de erratas, que “la publicación de dos artículos de la Ley 1820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…”.----------

------ A su turno, el Diputado Roberto Risso señaló “lo que no se puede sostener… es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal.

Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento”. Y agrega que su Bloque acompaña la creación de la Comisión “porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…”.--

------ Y, finalmente, el legislador Touriñán sostuvo “…sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma

derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1820 en los términos que se pretende que haya vuelto".----------

------ En resumen, los yerros contenidos en el novel ordenamiento no escapaban del conocimiento de los legisladores, por lo que previó la corrección de aquellos a medida que se detectaran.----------

------ Antes de terminar este punto de mi voto, me permito recordar que la Ley N° 5816 (según BO N° 10647 del 2/01/09) consolidó al 31 de julio de 2008 las leyes generales vigentes y permanentes; declaró la caducidad "por plazo vencido, objeto o condición cumplidos" como así también la abrogación expresa de todas aquellas normas que se individualizaban en los respectivos anexos. Entre las normas calificadas como "Caduca por Objeto cumplido" se incluyó a la Ley N° 4942. Tal deficiencia legislativa obligó a este Ministro, como Presidente del Superior Tribunal, a solicitar al Señor Presidente de la Honorable Legislatura que, a través de la Comisión citada, se enmendara tal situación, por entender que aquella no ha agotado su objeto, como erróneamente se la calificó.----------

------ En síntesis, más allá de las bondades con que fue concebida esta depuración legislativa, lo cierto es que evidencia imperfecciones. Los deslices advertidos por los propios legisladores ya en el año 2009 y las vicisitudes que fuimos avizorando como operadores del derecho en su aplicación a los casos concretos, me permiten concluir con absoluta convicción que el Digesto Jurídico contiene errores que, una vez advertidos, imponen la subsanación de la norma en cuestión.----------
------ IV.1 Procedo ahora a examinar si la normativa en la que los actores sustentan su pretensión se encontraba derogada antes de su inclusión en el Digesto Jurídico. La disyuntiva conduce necesariamente a interpretar la vigencia de la norma, el artículo 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561 del año 1977; que por considerarlo vigente los redactores de aquel Cuerpo lo ordenaron como artículo 147, segundo párrafo, en la Ley XIX- N° 8.----------

------ Dejaré sentado como base de mi análisis y pondré énfasis, en que se trata de un antiguo artículo al que se le adjudicó un número nuevo para ordenarlo, pero en esencia es el mismo. Cuestión ésta de gran relevancia que no puede ser soslayada

para la solución del caso. No hay sanción legislativa de nuevas leyes, por ende no es "nuevo" dicho procepto. Conforme las atribuciones conferidas en el art. 4 de la Ley Nº 5199 (BO 26/7/04) quienes lo elaboraron no se encontraban habilitados para sancionar nuevas leyes, sino a ordenarlas en ramas y números correlativos, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia. Solo en apariencia son "nuevas" las leyes del Digesto Jurídico Provincial y sus preceptos. Por el contrario, son el resultado de la tarea de depuración a la que aludió el Dr. Pfleger en su voto, la recopilación, unificación y ordenación de la legislación provincial dictada antes de la publicación de ese Cuerpo.----------

------ Coincidiré con el Ministro que me precede en el voto en que cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes. Así, refiere Marienhoff que para restablecer lo que norman leyes derogadas debe sancionarse una nueva ley. El recordado maestro (en su Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo - Perrot, 5ta. edición actualizada, año 2003, Tomo I, pág. 241) dice que "la derogación de las leyes, sean administrativas o no, salvo texto expreso en contrario, se produce en forma instantánea, al entrar en vigencia la ley derogatoria o abrogante. Además la derogación es definitiva; la única forma de que el contenido de una ley derogada recobre imperio, es volver a sancionar una ley de contenido igual".----------
---

------ IV.2 El precepto en que se fundan los actores establece un sistema, referido a mecanismos de liquidación salarial, subordinado o enganchado a un haber mínimo, fijado por las autoridades nacionales a la policía federal. De su texto surge que las autoridades provinciales, para calcular el salario de los policías de la provincia, estaban obligadas a alcanzar el 88 % de los haberes que aquéllas fijasen para sus agentes, en igual jerarquía a la del policía local.----------

------ El sistema que establecía esa norma se enfrenta con el plexo conformado por los arts. 1, 47 y 69 más el Anexo XI del Decreto Ley Nº 1700 del año 1979, que es muy diferente. Estos artículos exhiben la intención de mutar aquel sistema por otro para liquidar los salarios de la policía provincial.----------

------ Insertos en ese Decreto que impuso otras modificaciones a distintas normas salariales de la Administración Pública Provincial, tales preceptos modifican el Decreto Ley Nº 1561, pues derogan su art. 148, segundo párrafo, conforme lo analizó el primer votante.----------

------ Deroga al menos, el artículo 69 del Decreto Ley Nº 1700/79 -la nueva norma-, el mecanismo de liquidación salarial del haber básico. Varía el sistema especialmente en el mecanismo de cálculo del sueldo básico de los policías del Chubut. Desde el Comisario General al Agente, decidieron las autoridades provinciales en ese Decreto, en la Planilla del Anexo XI, cuánto debía serle abonado. Esta norma que es posterior, no prevé alcanzar piso mínimo alguno, ni hace referencia a los haberes de la policía federal; y nada permite suponer la imprevisión de quien la dictó.----------

------ De la letra de ese artículo y del espíritu de la modificación analizada, luce clara para mí y en lo que atañe al caso, la derogación expresa del régimen de remuneraciones enganchado al de la policía federal. Por un lado, porque en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “debe atenderse a la totalidad de los preceptos de una norma” (Fallos: 320:74) “y su vinculación con el ordenamiento jurídico” (Fallos: 314:445, 321: 730, 324: 4349). Por otro, porque “Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo” (Fallos 139:145). La voluntad de las autoridades expresada en segundo término en ley posterior, prevalece a la manifestada en un principio.----------
---

------ Los redactores del Digesto Jurídico primero y los actores luego, han ignorado los efectos de aquel principio rector del derecho que informa que la ley posterior deroga la anterior, respecto de este conflicto normativo. En consecuencia, el art. 148, segundo párrafo, no debía figurar como si estuviera vigente en el Digesto Jurídico con el nuevo número (art. 147, segundo párrafo de la Ley XIX- Nº 8).------

------ IV.3 En definitiva, ese efecto derogatorio no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009. De ninguna manera podría así interpretarse. No se “restablecieron” los antiguos sistemas de enganche con los haberes de la policía

federal, como parecen entender los accionantes en su pretensión.----------

------ Para que se restableciera, se requería la sanción de nuevas leyes que ordenaran aplicar ese sistema de enganche, lo que no ocurrió con el advenimiento del Digesto Jurídico. Ello, por cuanto quienes interpretaron y reordenaron el cuerpo de antiguas leyes, no podían arrogarse la función de sancionar nuevas normas, pues esto es de competencia exclusiva y excluyente del legislador. La manda de la Ley Nº 5199 (BO 26/7/04, hoy Ley V- Nº 98), limitó las atribuciones de quienes elaboraron el Digesto Jurídico, en su art. 4, a las técnicas de recopilación, unificación y ordenación de normas provinciales.----------

------ En consecuencia, en tanto no se sancionaron nuevos preceptos al publicarse el Digesto Jurídico Provincial, nunca cesó la derogación del artículo que funda la demanda.----------

------ V. Desentrañada la vigencia en el tiempo de las leyes en aparente conflicto, se ha dirimido la cuestión: no puede aplicarse el Digesto Jurídico para resolver el caso porque el precepto estaba derogado. Y además porque, como lo han señalado otros tribunales del país, un error no puede ser impuesto como fuente generadora de derechos (conf. Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, Sala B, en autos “Martínez, Carlos Mateo y otros c/ Municipalidad de Santa Isabel s/ Demanda Contencioso Administrativa”, fallo del 18/3/2013; y Cámara de la Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de Santa Fe, en autos “García, Carlos Alberto contra Municipalidad de Rafaela sobre Recurso Contencioso Administrativo”, sentencia del 16/8/2011, A y S, tomo 25, pág. 87).----------

------ Entonces, la Provincia no estuvo obligada a liquidar salarios mediante el sistema previsto en el art. 148, segundo párrafo, que figuran ordenados como artículo 147, segundo párrafo, en la Ley XIX N° 8, contenida en el Digesto Jurídico Provincial. Debía aplicar el sistema de normas vigentes en cada mes que abonó a los actores.----------

------ Por todo lo expuesto y coincidiendo en los argumentos y la fundamentación que en el mismo sentido ha vertido el colega que me precedió en el orden de votación, corresponde el rechazo total de la pretensión de la acción incoada y del modo en que ha sido planteada. Así lo voto.----------

------ A la primera cuestión el juez Alejandro Javier Panizzi, dijo: ----------

------ No me referiré al relato de la causa, que ya fue escrito en el copioso primer voto de esta sentencia.----------

------ La controversia que se trae a la Sala ha de resolverse verificando la vigencia del precepto en el que los actores fundan la pretensión. Ya han sido explicadas sobradamente las variaciones producidas en el sistema remunerativo de la Policía provincial, que tornaron incompatibles el originario con el que lo sustituyó. Es que del análisis normativo surgen los elementos que me habilitan a coincidir con la solución propiciada por los prevotantes, ya que el Decreto Ley N° 1700/79 derogó el mecanismo instaurado por el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77.----------

-

------ La solución a la pregunta acerca de la procedencia de la demanda quedó anotada en un párrafo del voto del doctor Pfleger: “… la normativa en que se funda la demanda se encuentra derogada, y ese efecto no cesó con la publicación del cesDigesto Jurídico en enero de 2009, cuya ordenación no puede aplicarse en la especie”.----------

------ Toda norma es el resultado de la comunicación causa-efecto entre el proceso de su génesis (sanción) y sus condiciones de eficacia (vigencia y acatamiento), pues hay, entre ambos, factores de formalización que son previos a la aplicación. Dichos factores son imprescindibles para el reconocimiento jurídico que a ella se le asigne. En otros términos: la validez de la sanción de una norma, es condición esencial de su vigencia.----------

----- De manera que -como no puede ser de otro modo- el precepto cuya aplicación se procura ha perdido vigor por la derogación de la legislación que lo dispuso. La única forma de que tal precepto pueda recobrar vigencia, es la sanción de una nueva

norma que lo consagre. Lo que no se suple, claro está, con la inclusión de la ley derogada en el nuevo compendio legal ordenante (Digesto Jurídico).---------- - De allí, mi respuesta negativa a la pregunta de la primera cuestión.----------

------ Voto así.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Pleger dijo:----------

------ Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: 1) RECHAZAR la demanda intentada por los actores contra la Provincia del Chubut.----------

------ 2) En cuanto a las costas, como ocurrió en los distintos y reiterados fallos emitidos hasta el presente (SD N° 1 a 9/SCA/14, 11, 12, 14 a 19 y 23 a 30 y 32/SCA/2014 y 1/SCA/15, entre otras, concluiré que “en estos autos, se constata un nuevo error en esa compilación de leyes provinciales y esta vez la consecuencia es muy grave, puesto que indujo a litigar a este grupo de actores, que confiaron en esa tarea que el Estado Provincial encomendó. Una vez creada la Comisión Especial encargada de revisar los errores y corregirlos, es indolente la conducta de la demandada que no propició que aquellos se subsanen. Los… conflictos de normas patentes en autos- favorecieron que se interpusiera esta demanda. No obstante, la Provincia accionada podría haber impedido este litigio o evitar su desarrollo, porque de ella depende la repartición que liquida los salarios de los actores. Razón por la cual, para calcular los haberes debió tomar conocimiento de la situación planteada respecto de la Ley del Personal Policial, reordenada con el número Ley XIX- Nº 8. Advertida tal circunstancia debió llevar el caso a la Comisión Especial y propiciar la fe de erratas respectiva. Su indiferencia me conduce a proponer al Acuerdo que se exima a los actores en forma total de las costas (art. 69, segundo párrafo del CPCC), pues no cabe duda que el error al momento de accionar fue inducido por la labor ordenatoria llevada a cabo por la demandada. Asimismo, por tal razón, propicio que se impongan las costas de este proceso a la accionada”.---------- 3) Lo mismo ocurre respecto a la regulación de honorarios, atento que “Lo expuesto en el punto anterior tiene incidencia, además, en la regulación de honorarios para los profesionales que intervinieron en el litigio. En principio, porque no corresponde estipendio para los representantes de la demandada, de conformidad al art. 2 de la Ley XIII- N° 4, modificada por Ley XIII- N° 15. Pero también porque, teniendo especialmente en

cuenta que la pretensión ha sido rechazada, para fijar los honorarios de los letrados de la parte actora propongo seguir el criterio de este Superior Tribunal que indica que frente a la magnitud excepcional del valor económico del juicio, la regulación no depende exclusivamente de dicho monto, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad (SI N° 18/SCA/04 y SD N° 02, 04, 05, 06, 07, 08,
10/SCA/99).----------

------ En este sentido, se ha dicho que "La validez de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930).----------

------ También el Alto Tribunal ha resuelto que "Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas,… no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1100). La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por los actores (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aún teniendo en cuenta el resultado
obtenido en el pleito."----------
----- Lo expuesto, adunado con el principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en el art. 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios. Así, propongo al Acuerdo fijarlos para las Dras. M.L. M. Ch., C.J. Y. F. y N. M. P., en conjunto, y por dos etapas del proceso, en treinta y dos (32) jus. Para el Perito Contador J. E.C., por las mismas consideraciones expuestas, en once (11) jus, de conformidad al art. 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N°

4, concordante con art. 15 de la primera de las leyes mencionadas. En todos los casos, la “medida arancelaria” será el valor del “jus” a la fecha de este pronunciamiento.----------

----- A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo:----------

------ Conforme voté la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pfleger.----------

- A la misma cuestión dijo el juez Panizzi:----------

------ Comparto los votos de los Sres. Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente;-

----

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores A. O. P., M.F. C., L. A.T. M., L.H. M. y C. G. B. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2º) COSTAS** a la demandada, conforme los fundamentos dados en la segunda cuestión.----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de las letradas de los actores -Dras. M. L. M. Ch., C. J. Y. F. y N. M. P.-, en conjunto, y por dos etapas del proceso, en treinta y dos (32) jus, con más el IVA si correspondiere; por las razones dadas y de conformidad a lo prescripto en el art. 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4.----------

------ **4°) FIJAR** los estipendios del Perito Contador J. E.C., en once (11) jus (art. 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con art. 15 de la primera de las leyes mencionadas). Con más IVA si correspondiera.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. REBAGLIATI RUSSELL, PANIZZI y PFLEGER.

Recibida y registrada por Secretaría el 28/10/15 bajo el N° 24